

bajo la pena de ser arrestado por los Comandantes de armas, hasta que se verifique el motivo que ocasionó la falta del permiso.

Art. 2º. Toca al Gefe Superior Político de la Provincia despachar los pasaportes para el extrngero y los de una Provincia á otra, y á los Comandantes de armas los permisos de una comun á otra.

Art. 3º. Los habitantes limítrofes labradores, que acostumbren á pasar los víveres de consumo y frutos de sus labranzas á la comun mas vecina, se proveerán de un permiso que les servirá para un mes, cumplido el cual incurrirán en la misma pena del artículo primero si no se proveyeren de otro.

Art. 4º. Todo el que fuere arrestado en virtud del presente Reglamento y se reconociere no tener oficio ni ocupacion fija, será entregado á la justicia para ser juzgado como vago.

Art. 5º. El presente Reglamento será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República, á diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores encargado de la Cartera del Interior y Policía, y tendrá su entero cumplimiento desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 dias del mes de Febrero de 1848, año 4º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—El Ministro de Justicia &c. encargado de la Cartera del Interior y Policia.—R. Miura.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro de Guerra y Marina.—Jimenes.

---

Núm. 133.—DECRETO del P. E. sobre la organizacion de la guardia cívica.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Considerando: 1º. Que la organizacion del ejército que me está encomendada, debe hacerse en armonía con la seguridad del Estado y la economía que reclama la Administracion pública. 2º. Que la guardia cívica, en todo tiempo ha contribuido á velar, salvar y garantizar los preciosos derechos de los pueblos.

Visto el artículo 210 de la Constitucion, y el párrafo único y final de la ley de 19 de Junio de 1845;

### DECRETO:

Art. 1º. Todos aquellos que al toque de alarma por las autoridades legítimas, no se presentaren á tomar las armas, serán considerados como sospechosos, tratados y castigados como tales, con la penas de ordenanza ó las demas que haya lugar ó las circunstancias exijan.

Art. 2º. Todos aquellos que llamados á tomar las armas, no estuvieren inscritos en un cuerpo de tropa de línea ó en la guardia cívica, no gozarán de los derechos civiles y políticos, ni de las ventajas que le conceden la Constitucion y las leyes.

Art. 3º. Los Gefes Políticos y Comandantes de armas, procederán inmediatamente á organizar las guardias cívicas de sus comunes respectivas en la forma y bajo el pié que prescribe el presente decreto.

Art. 4º. Los extranjeros que, segun el art. 13 de la Constitucion, son admitidos en el territorio de la República, harán tambien parte de la guardia cívica, tres meses despues de la residencia en el pais.

Art. 5º. Tanto los ciudadanos como los extranjeros pueden elegir el cuerpo que les sea mas conveniente, el arma, forniture y vestuario con que hayan de servir, será á cargo de cada cual.

Art. 6º. La guardia cívica debe tomar las armas para pasar revista cada tres meses, á saber: el primer domingo del mes de Enero, el de Abril, el de Julio y el de Octubre, y en todos los casos previstos por la ley.

Art. 7º. En todas las comunes la guardia cívica será compuesta de artillería, infantería y caballería, distribuida en proporcion á la localidad y al número de vecinos.

En la ciudad de Compostela de Azua, Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, Samaná, Monte Cristi y la Capital habrá mayor número de artilleros que en los demas lugares, por ser estos puntos los unos fronterizos y los otros puertos de mar.

Art. 8º. Los cuerpos de artillería cívica serán formados en brigadas, medias brigadas y compañías sueltas; la infantería en regimientos, batallones y compañías; y la caballería, en escuadrones y compañías.

Art. 9º. Esta organizacion se hará en las comunes cabeza

de Provincia por los Gefes Políticos, y en las demas por los Comandantes de armas, bajo las órdenes y vigilancia de los mismos Gefes Políticos.

Art. 10. Cada brigada de artillería será compuesta de cuatro compañías arregladas como sigue:

#### ESTADO MAYOR.

1 coronel; 2 tenientes coroneles; 1 capitan instructor; 2 capitanes ayudantes mayores; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor.—Total: 8.

Las medias brigadas de artillería tendrán dos compañías y serán organizadas como sigue:

#### ESTADO MAYOR.

1 teniente coronel; 1 capitan ayudante mayor; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor.—Total: 4.

Art. 11. Las compañías de artillería tendrán:

1 capitan; 1 teniente; 1 sub-teniente; 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 4 cabos primeros; 4 cabos segundos; 39 soldados.—Total: 53.

Art. 12. Cada regimiento de infantería será compuesto de dos batallones, y cada batallon de seis compañías:

#### ESTADO MAYOR DE CADA REGIMIENTO TENDRA:

1 coronel; 2 tenientes coroneles; 2 capitanes ayudantes mayores; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor; 1 músico mayor.—Total: 8.

#### ESTADO MAYOR DE LOS BATALLONES.

1 teniente coronel; 1 capitan ayudante mayor; 1 tambor mayor; 1 pífano mayor.—Total 4.

Art. 13. Las compañías de infantería tendrán:

1 capitan; 1 teniente; 1 sub-teniente; 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 6 cabos primeros; 6 cabos segundos; 1 tambor; 1 pífano; 43 soldados.—Total: 63.

Art. 14. Los escuadrones de caballería serán arreglados en el órden que sigue, y cada escuadron será compuesto de tres compañías:

ESTADO MAYOR DE CADA ESCUADRON DE  
CABALLERIA.

1 gefe de escuadron; 1 capitan ayudante mayor; 1 primer trompeta.—Total: 3.

Art. 15. Las compañías de caballería constarán de 1 capitán; 1 teniente; 1 alferes; 1 sargento primero; 2 sargentos segundos; 4 cabos primeros; 4 cabos segundos; 1 clarín; 38 soldados.—Total: 53.

Art. 16. En las comunes en que por su localidad no puedan formarse tres compañías de caballería, pero que pueda haber dos, éstas tendrán el estado mayor de un escuadron y serán consideradas como tal.

Art. 17. En todas las comunes, que se formare un regimiento de infantería, habrá un cuerpo de música. Los instrumentos y costos de enseñanza serán á cargo de la caja municipal.

Art. 18. La caja municipal proveerá á los tambores, pífanos y clarines de todo lo necesario, para tener y entrenar en buen estado dichos instrumentos; sin embargo, si por descuido ó negligencia se inutilizaren, será de cuenta de los cuerpos su reparación.

Art. 19. Los oficiales superiores y subalternos de la guardia cívica, deberán ser sujetos de probidad y de conocido valor y patriotismo.

Art. 20. Los coroneles y tenientes coroneles serán propuestos por los Gefes Políticos y nombrados por el Gobierno, á quien se hará informe circunstanciado de las cualidades del individuo.

Art. 21. Serán mantenidos en sus puestos aquellos oficiales superiores ó subalternos que merezcan la confianza pública y del Gobierno, y si faltaren algunos subalternos, los Comandantes de armas de las comunes, con el parecer de los demas oficiales cívicos, harán las propuestas que convengan al Gefe Político, para que los nombre.

Art. 22. El uniforme de los oficiales de la guardia cívica será el mismo que el de los oficiales del ejército nacional permanente; y el de los soldados: pantalon blanco, casaca azul, cuello rosado y la vuelta de la faldilla blanca, sombrero negro redondo.

Art. 23. El uniforme del cuerpo de artillería será: pantalon blanco, casaca azul, vueltas, cuello y vivos rosados, llevando ademas figuradas granadas, tanto en el cuello como en las faldillas de la casaca, sombrero negro redondo.

El uniforme de la caballería de la guardia cívica nacional será: pantalon y casaca corta verde, vuelta, cuello y vivos rosa

dos, sombrero negro redondo, una presilla de frente y la cucarda nacional servirá para todos.

Art. 24. Las banderas de la guardia cívica serán de los colores nacionales, al centro llevarán el troféo de armas de la República, bordado con hilo de oro ó pintado de amarillo con una orla que diga común de....Provincia de..... y la inscripcion que designa el cuerpo dirá: regimiento de infantería, y en el rojo horizontal 1º. ó 2º. batallon.

Los estandartes de la guardia cívica de á caballo serán de los mismos colores nacionales; pero su figura será diferente á las de las banderas de infantería y artillería, de manera que los cuarteles inferiores cada uno acabará en forma triangular, y la cruz blanca se formará en los dos superiores: en el centro irá bordado el troféo de armas con hilo de plata ó seda blanca, con una orla que diga Comun de...Provincia de..... y en los dos estreños del estandarte, Escuadron de Caballería.

Los abanderados ó porta estandartes serán sargentos primeros elegidos por sus respectivos cuerpos al efecto.

Art. 25. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el manejo de armas segun su clase, recibirán las primeras instrucciones de los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales de íneas que se hayan colocado en estos cuerpos, bien sea de los instructores que les nombren los Gefes Políticos ó Comandantes de armas.

Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza a sus cuerpos respectivos, cuando estén de servicio ó en acantonamiento, ó en dias festivos que se señalarán para el efecto.

Art. 26. El cuerpo de artillería, siendo su destino el manejo de cañon, será especialmente dedicado á este ejercicio, pero tambien será instruido en el manejo de fusil como la infantería, con las piezas de cañon que hubiere en cada comun, ó serán dadas por ésta ó por el Estado; los que hicieren parte de este cuerpo tendrán su fusil y un sable. La infantería tendrá así mismo por armas fusil y sable, y la caballería sable, pistola y lanza.

Art. 27. En cada cuerpo de los que se organicen en la guardia cívica, el capitan ó teniente ayudante de la plana mayor de ellos, llevará tres registros: uno destinado á hacer constar la fuerza del cuerpo, sus alteraciones ó mutaciones, otro para anotar las sumas que entraren en la caja comunal proveniente del mismo cuerpo, y el tercero para demostrar los gastos que ocurrieren.

Estos tres registros serán presentados tanto al coronel ó comandante del cuerpo, como al Gefe Político ó Comandante de armas de la comun, cada vez que se pasare una revista de inspeccion ó en toda otra época que estas autoridades lo exijan.

Art. 28. Para mantener la subordinacion y disciplina que es indispensable en cualquier cuerpo de tropa, se declara: que movilizada la guardia cívica y en actividad de servicio, los oficiales de cualquier grado que sean, sargentos, cabos y soldados están sugetos á las penas establecidas por las ordenanzas del ejército y al Código penal en vigor, los cuales se les leerán lo más a menudo que sea posible en los dias de revista ó cuando se encuentren sobre las armas.

Art. 29. Tanto en el servicio ordinario de las comunes respectivas, como en cualquiera marcha ó destacamento, el oficial de mayor graduacion tomará el mando; y en igualdad de grados, el mas antiguo ó al que se haya cometido por el Gefe Político ó por los Comandantes de armas.

Art. 30. Todo individuo de la guardia cívica, que no concurriere á las revistas que prescribe el presente decreto, sufrirá por la primera vez un arresto de veinte y cuatro horas.

Esta órden será dada por el capitan de su compañía, presentada al coronel ó comandante del cuerpo para su aprobacion, quien le pondrá si hubiere lugar el Vº. Bº.

Art. 31. El que reincidiere en la falta espresada en el artículo antecedente, tendrá que sufrir por la primera reincidencia, cuarenta y ocho horas de arresto y una multa de dos pesos.

Estas multas serán exigidas por el oficial encargado de la contabilidad del cuerpo de que hiciere parte el que delinca, anotando la suma recibida en su correspondiente registro, y dará á la parte recibo numerado y fechado.

Art. 32. El que por tercera vez faltare a la revista de cada trimestre ó al servicio de la guardia cívica, frustrando á la patria del que le debe, será condenado á un arresto de cuatro dias á una multa de cuatro pesos y será incorporado en la tropa de línea, cualquiera que sea la excepcion de que goce.

Ademas, la disposicion que hubiere pronunciado esta condena se insertará en el periódico que hubiere en la comun, por tres diferentes ocasiones. Donde no hubiere dichos periódicos,

se fijará en la puerta principal de todos los tribunales y despachos públicos.

Art. 33. Los oficiales subalternos, desde sub-teniente hasta capitán inclusive, sufrirán por las mismas faltas antes relacionadas, las mismas penas en cuanto á los arrestos; pero las multas serán dobles, siendo además destituidos en el último caso.

Art. 34. A los oficiales superiores, desde teniente coronel arriba, se les aplicará triple multa, triple arresto, y serán igualmente destituidos; pero los arrestos á que éstos se sujetaren, los guardarán en las casas consistoriales.

Art. 35. Para pronunciar las arrestaciones y multas de que hablan los artículos anteriores, se reunirán en consejo los oficiales de cada compañía, bajo la presidencia del coronel ó teniente coronel, y decidirán en los casos que ocurran sin ninguna forma de juicio.

Art. 36. Las multas serán puestas por el Oficial encargado de la Contabilidad del Cuerpo en la Caja Comunal, percibiendo recibo del Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 37. A los Consejos de guerra permanentes pertenece juzgar los coroneles, tenientes coroneles, ó demas oficiales subalternos de la guardia cívica que delincan en actividad de servicio.

Art. 38. Los oficiales y soldados de la guardia cívica en actividad de servicio, no gozarán de sueldo, sino de raciones como los demas del ejército permanente sin distincion alguna, cuando el servicio sea en su propia comun; pero si se movilizaren para otras comunes, entónces gozarán tambien del sueldo como los militares.

Art. 39. Gozarán de sueldo los de las comunes fronterizas, aun cuando la movilizacion sea en ella misma.

Art. 40. Inmediatamente que se reciba y publique el presente decreto, los Gefes Políticos y Comandantes de armas se ocuparán de la organizacion de la guardia cívica, en los términos que van prescritos y bajo su mas estrecha responsabilidad personal, debiendo remitir al Gobierno los estados que se hagan de la organizacion, por medio del Ministro del Interior y Policía.

Art. 41. Se procederá tambien al arreglo de las compañías de empleados administrativos y judiciales, sexajenarios é inválidos, y al nombramiento de sus oficiales respectivos, para si llegare el caso de que se necesite prestar sus servicios á la Patria.

Art. 42. Tres meses despues de la publicacion del presente decreto, todo el individuo que sea llamado á hacer parte de la

guardia cívica, y que no se encuentre incorporado porque se niegue á ello, será matriculado en la tropa de línea.

Art. 43. Antes de cumplido el año de la publicacion de este decreto, todo individuo de la guardia cívica que no tenga las armas que se exigen en el art. 26, será igualmente incorporado en el ejército, aun cuando goce de las excepciones del reclutamiento.

Art. 44. Todo oficial y empleado público que dimisione ó salga del puesto que ocupa, será incorporado en la guardia cívica inmediatamente bajo las mismas penas; y los alguaciles, trabajadores de las oficinas de Hacienda, y demas copistas que se emplen por las corporaciones, harán tambien parte en ella, y no en la compañía de empleados.

Art. 45. El presente decreto, que será el único que rejirá para la formacion, arreglo y servicio de la guardia cívica, abroga toda disposición que le sea contraria; y será impreso, publicado y ejecutado a diligencia del Ministro del Interior y Policía: tendrá su cumplimiento desde el momento de su publicacion. (1).

Dada en el Palacio de la Capital de Santo Domingo a los 22 dias del mes de Febrero de 1848, y 4º. de la Patria.—Santana.

---

Núm. 134.—RESOLUCION del P. de la R. encargando al Consejo de Secretarios de Estado del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

Habiendo sido aconsejado por los médicos de esta ciudad, permanecer en el campo por el tiempo necesario para tomar baños corrientes, en razon de la escarlatina que padeció en el mes antepasado. Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

#### HA RESUELTO:

Trasportarse á su casa de campo en la Provincia del Seybo con aquel objeto, y que el Poder Ejecutivo sea ejercido durante su ausencia y desde el 28 de los corrientes por el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del artículo 99 de la Constitucion.

---

(1)—V. Instrucciones del P. E. fecha 29 de Marzo del año corriente, número 136.